



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTES	Diego Andrés Fernández Vargas
DEMANDADO	Ivanagro S.A. y Otros
RADICADO	050013103 003-2020-00070-00
Auto Interlocutorio No.	397
Asunto	Niega Solicitud de Acumulación de Procesos - Requiere a la parte actora

Se incorporan al proceso los memoriales presentados por la apoderada de la sociedad IVANAGRO S.A., correspondientes a la reposición del mandamiento de pago, solicitud de acumulación de procesos, poder y solicitud de notificación. De igual manera, se incorpora el recurso interpuesto contra el auto que decretó las medidas cautelares.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 464 del C.G. del P., es pertinente resolver sobre dicha solicitud que fue instaurada por la sociedad IVANAGRO S.A., así:

Revisada la solicitud de acumulación de procesos, encuentra el despacho que la misma adolece de los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 148 y del artículo 464 del C.G. del P., razón por la cual se procederá con su rechazo.

En efecto, se tiene que la primera norma citada, establece en el literal b) lo siguiente: “(...) ***Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocamente***”.

Por su parte, el segundo precepto normativo en mención, establece que: “*Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado (...)*”. (Subrayas ajenas al texto).

En el presente asunto, es necesario indicar que si bien es cierto que las pretensiones de ambas demandas estuvieron dirigidas contra **IVANAGRO S.A.**, no es cierto que se trate de las mismas partes, como se exige en el primer precepto normativo,

debido a que el demandante en el proceso que se tramita ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, es la sociedad CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A., y en el presente asunto el ejecutante es el señor Diego Andrés Fernández Vargas, circunstancia que conlleva a que sea la parte acreedora, la que deba decidir si desea acumular el proceso, conforme lo establece la segunda norma citada. Así mismos se advierte que en el presente proceso también se demandó a la sociedad GEXTION GRUPO DE EXPERTOS EN GESTIÓN E INNOVACIÓN S.A.S., a la señora LEONOR STELLA PUENTES OSORIO, a la señora BÁRBARA PUENTES OSORIO y al señor ÓSCAR ALBERTO AGUIRRE RESTREPO.

En ese sentido, es claro que la presente solicitud de acumulación de procesos no cumple con lo trazado en las normas anteriormente mencionadas, por cuanto las partes no son las mismas en ambos procesos, y el acreedor no fue quien solicitó la acumulación.

De otro lado, se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación de los demás demandados que hacen parte del proceso.

Así las cosas, y en razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la Solicitud de Acumulación de Procesos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Requerir a la parte actora para que proceda a notificar a los demandados que no se han integrado al proceso.

Tercero: Requerir a las partes para que den cumplimiento a lo previsto en el art. 78#14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMER
JUEZ**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4db0969e4007dd2065ce28670db64be4320e3d87251b4ca1e71f423e60c1d476

Documento generado en 24/08/2020 07:11:08 a.m.